Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

14

contestación de la demanda

Se envió una confirmación de lectura a este remitente.

MM

MANUEL ALEJANDRO MOLINA <manuelalejandromolina@hotmail.com>

Mar 04/05/2021 16:49

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.; tatiana.roaortiz@gmail.com

CC: manuelalejandromolina@gmail.com

CONTESTACION DE DEMAN... 50 KB

De manera atenta me permito remitir la contestación de la demanda que se relaciona a continuación, de conformidad con lo estipulado por el decreto 806 de 2020.

Demandante: JULIAN RODRIGO MENDEZ GARCIA. Demandado: JUAN JOSÉ MENDEZ FRANCO.
Referencia: 11001311002220210018800
Para la EXONERACIÓN Y/O DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROCESO No. 11001311002220150112000

Cordialmente

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
CC. 79891716
TP 107860 del C. S. de la J.

Responder | Responder a todos | Reenviar

15

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Demandante: JULIAN RODRIGO MENDEZ GARCIA.
Demandado: JUAN JOSÉ MENDEZ FRANCO.
Referencia: 11001311002220210018800

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.891.716 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 107.860 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado del demandado el señor **JUAN JOSÉ MÉNDEZ FRANCO**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.001.192.008, domiciliado en la ciudad de Bogotá, me permito responder la demanda de la referencia.

HECHOS

1. ES CIERTO
2. ES CIERTO
3. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
4. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
5. NO ES CIERTO YA QUE INCLUYE ADEMÁS GASTOS ADICIONALES de SALUD Y EDUCACIÓN, ASÍ COMO EL VESTUARIO Y MUDAS DE ROPA los cuales no ha cubierto en su totalidad.
6. Es cierto
7. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
8. No nos consta.
9. No nos consta.
10. No nos consta.
11. Es cierto.
12. No nos consta, sin embargo dada la circunstancia señalada implica el pago de una indemnización.
13. No nos consta.
14. NO ES CIERTO ya que adeuda los gastos adicionales de SALUD Y EDUCACIÓN, ASÍ COMO LAS MUDAS DE ROPA.
15. NO NOS CONSTA.
16. ES PARCIALMENTE CIERTO ya que respecto de la conciliación la misma fue solicitada, pero en relación con los ingresos NO NOS CONSTA.
17. ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que el señor JULIAN MÉNDEZ omitió informar que sus comisiones superan el 50% de su salario básico.
18. Es parcialmente cierto ya que el valor de sus estudios es cubierto mediante póliza pagada por la señora madre del joven JUAN JOSÉ MÉNDEZ, y los materiales, transporte, alimentación, fotocopias y demás insumos

requieren del apoyo respectivo para su educación.

19. NO NOS CONSTA.

20. NO NOS CONSTA.

21. NO NOS CONSTA Y ADICIONALMENTE MUCHAS SON APRECIACIONES PERSONALES DEL SEÑOR JULIAN MÉNDEZ.

En relación con las pretensiones ***nos oponemos*** a la prosperidad de las mismas de la siguiente manera:

I. PRETENSIONES

1. Frente a La pretensión de exoneración total de la cuota solicitada por el señor JULIAN MÉNDEZ, no es pertinente ya que cuenta con un empleo e ingresos que de conformidad con las cifras del DANE lo ubica en un estrato socioeconómico con capacidad adquisitiva, que incluyen no solo un SALARIO BÁSICO con el que se presenta como una persona en situación de vulnerabilidad, sino que INCORPORA UN VALOR VARIABLE que ha sido la clave de sus ingresos en el proceso original de fijación de cuota de alimentos, el cual incluso es superior al 50% del salario básico sobre el que argumenta sus pretensiones y el DEMANDADO ES UN JOVEN ESTUDIOSO, que requiere del apoyo de su padre, manteniendo los requisitos para la exigencia y existencia de la obligación alimentaria controvertida por la parte demandante.

2. Frente a la pretensión subsidiaria de disminución de la cuota fijada inicialmente, el joven JUAN JOSÉ MENDEZ es un joven ejemplar, juicioso, dedicado a su estudio, con unas altísimas notas académicas y a quien le revisten derechos, Así mismo, se denota la falta de interés del señor JULIAN MENDEZ hacia su hijo JUAN JOSÉ MÉNDEZ FRANCO y no por el hecho que el señor JULIAN MÉNDEZ haya procreado un nuevo hijo, implica el desconocimiento de los derechos que le asisten, igualmente el joven JUAN JOSÉ MÉNDEZ requiere del apoyo de su progenitor quien no por el hecho de tener un nuevo hijo puede desligarse de tajo de las obligaciones que le asisten a su primogénito.

   La normatividad ha sido sabia en la protección que requieren nuestros adolescentes para que puedan alcanzar un punto de independencia y no dejar a la mitad del camino personas con un gran futuro y que ven frustrados sus objetivos, por la concepción equivocada que NO LES ASISTE DERECHO ALGUNO POR CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD O POR PODER ACCEDER A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

   El trato que el señor JULIAN MENDEZ está dando a su hijo primogénito se evidencia en la misma demanda, en la cual a folio 7 la parte demandante lo señala de manera INJUSTIFICADA Y AGRESIVA como responsable de agravar las condiciones de su hermano:

   > ..."*Con lo que respecta a la corresponsabilidad que señala el artículo 10 del citado código, dice que "...La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección..." **JUAN JOSÉ MENDEZ FRANCO** no puede ser ajeno a esto y **pretender desmejorar y/o agravar la condición de su consanguíneo PABLO EMILIO MENDEZ CARDONA**"*

   Afirmar que el joven JUAN JOSÉ MENDEZ pretende desmejorar y/o agravar la condición de su hermano frente a un derecho que también le asiste, además de no ser cierto, no tiene ni lógica de causalidad argumentativa.

   De hecho esta afirmación de la parte demandante además de ser

antitécnica al ubicarla en el apartado de fundamentos jurídicos, podría llegar a considerarse como una afirmación temeraria con las implicaciones legales que ello conlleva.

Adicionalmente el señor JULIAN NO LE HA VUELTO ni a visitar, ni a acompañar a las actividades deportivas en las cuales el joven JUAN JOSÉ MENDEZ practica y si bien es entendible que tiene un nuevo hijo, ello no implica que se desligue de sus obligaciones para con su hijo mayor.

Lo anterior evidencia el trato que está dando el demandante a su hijo JUAN JOSÉ. Este tipo de recriminaciones y malos tratos injustos por situaciones ajenas al demandado son una forma más de vulneración de los derechos del joven JUAN JOSE MÉNDEZ, lo que es una conducta reprochable y frente a lo cual es vital recordar la importancia del buen trato a los hijos, aún cuando ya no se conviva con ellos y aún cuando estos cumplan la mayoría de edad les asiste una protección del Estado, que no implica culpabilizarlos por las decisiones o situaciones de sus padres.

De otro lado, cumplir con las obligaciones que se tiene para con un hijo (así este tenga una discapacidad) no implica avasallar, liquidar, maltratar, mancillar ni olvidarse de las obligaciones que se tienen para con los demás vástagos consanguíneos, ***ya que todos los hijos tienen los mismos derechos.***

3. No es pertinente la condena en costas y agencias en derecho al demandado ya que no se dan las causales señaladas en la normatividad para ello. Mucho menos cuando las condiciones son alegadas por el demandante JULIAN MÉNDEZ y mucho menos cuando la parte variable del salario se omite de manera intencional a lo largo de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO
FUNDAMENTOS JURIDICOS

IMPROCEDIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE UN HIJO PARA EL PAGO DE LOS ALIMENTOS DE OTRO

El Código Civil reconoce en cabeza de los hijos el derecho a los alimentos, ***EN UN TRATO IGUALITARIO***.

El demandante por el hecho de tener un hijo CON EL QUE CONVIVE EN LA ACTUALIDAD y a quien dedica tiempo, amor y espacios de esparcimiento, no puede con fundamento en ello olvidarse y desentenderse de las obligaciones que tiene para con su otro hijo.

Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. **Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"***, como es el caso del joven JUAN JOSÉ MÉNDEZ.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *"el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"*

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) **Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y**

(iiii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

El hecho que un padre que tiene una obligación alimentaria para con su hijo primogénito, tenga con posterioridad más hijos, independientemente de su situación de discapacidad, no conlleva de contera el desconocimiento TOTAL a las obligaciones que tiene para con él.

De ser así entonces la normatividad hubiese señalado que los hijos primogénitos deberían ir siendo relegados a medida que sus progenitores tuviesen otros hijos, dejándolos en el abandono derivado de la génesis de nuevos hijos.

Este tipo de trato es el que el joven JUAN JOSÉ MÉNDEZ está recibiendo de su padre, quien se ha apartado de las responsabilidades propias de su hijo, QUIENES SIN DESMENDRO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS que se podrán adelantar en materia de seguridad social y salud para su hijo menor, en materia de alimentos debe SER IGUALITARIO EL TRATO RESPECTIVO.

PRUEBAS

DECLARACIONES DE PARTE

- Solicito se recepcione declaración de parte de el señor JUAN JOSÉ MÉNDEZ, quien recibe notificaciones en la carrera 58 C No. 152 B – 66 Torre 8, apartamento 604 COLINAS DE CANTABRIA, en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico **juanjomendezfranco@gmail.com**, para demostrar inconsistencias de varios de los hechos manifestados en la presente contestación de la demanda, que fueron indicados como no ciertos, así como controvertir varias de las afirmaciones señaladas por la parte demandante.

- Solicito se recepcione declaración de parte del señor JULIAN RODRIGO MENDEZ GARCIA: JULIAN RODRIGO MENDEZ GARCIA en la calle 64 I No.71 – 71 piso 2, en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico **julibpmendez@hotmail.com**, para que responda dando alcance a varias afirmaciones parciales dentro del proceso frente a varias de las afirmaciones señaladas en la demanda.

DOCUMENTAL – OFICIO - CERTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR SANAUTOS

- Solicito se oficie al empleador del demandante, esto es a la empresa SANAUTOS S.A. la solicitud de certificado de ingresos ***que incluya valores variables y comisiones*** del señor JULIAN RODRIGO MENDEZ GARCIA – Notificaciones Carrera 28a # 15-67 I Paloquemao - CONTACTO María Angélica Sánchez García - Nit. 890.200.179-7 Línea única Bogotá – Cund. (1) 748 2222

DOCUMENTAL – OFICIO - CERTIFICACIÓN BANCARIA

- Solicito amablemente a su despacho se oficie al Banco Davivienda para que remita los extractos bancarios del último año del señor JULIAN RODRIGO MENDEZ GARCIA, cc 79.903.913

ANEXOS

Me permito anexar:

1. Poder para actuar otorgado debidamente.
2. Copia de Tarjeta profesional del suscrito apoderado.
3. Copia de Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.

II. NOTIFICACIONES

- El demandado **JUAN JOSÉ MENDEZ FRANCO** recibe notificaciones en la carrera 58 C No. 152 B – 66 Torre 8, apartamento 604 COLINAS DE CANTABRIA, en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico juanjomendezfranco@gmail.com
- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 32 A # 25b-75 torre 2 of 1511 de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico manuelalejandromolina@hotmail.com

Respetuosamente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
C.C. 79.891.716
T.P. No. 107.860 del C.S. de la J

AL DESPACHO

27 MAY 2021

- No se allegó constancia de notificación para control de términos
- No se allegó poder con la contestación

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

20

aclaración poder perteneciente al expediente 11001311002220210018800 - contestación de demanda

TRAMITADO ×

Mensaje enviado con importancia Alta.

MM MANUEL ALEJANDRO MOLINA <manuelalejandromolina@hotmail.com>
Mar 04/05/2021 18:29
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

CONTESTACIÓN DE DEM...
30 KB

Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá:

De manera atenta me permito precisar que el poder de la referencia fue expedido de conformidad con las exigencias señaladas en el decreto 806 de 2020 y corresponde al proceso de disminución de cuota alimentaria, elevado por el señor JULIAN RODRIGO MENDEZ, como se señala en el cuerpo del poder referido, enviado al correo del juzgado y copiado a la apoderada de la parte demandante, desde el correo del suscrito que aparece en el registro nacional de abogados.

El número de radicado del expediente es el 11001311002220210018800 y la contestación de la demanda fue remitida en correo precedente a su honorable despacho con copia a la apoderada de la parte demandante, el cual me permito anexar, remitido a las 4:49 pm.

Quedo atento para aclarar, responder o resolver cualquier solicitud de su honorable despacho.

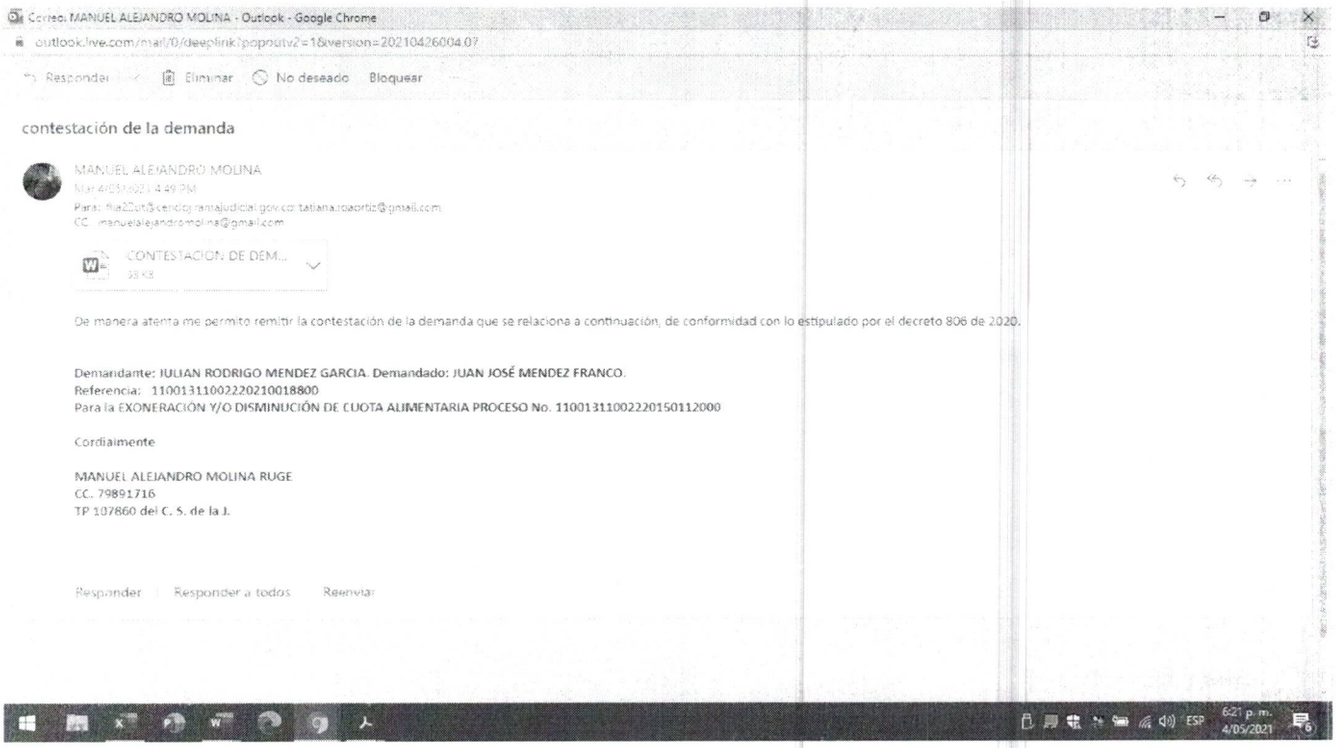

De: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de mayo de 2021 6:12 p. m.
Para: MANUEL ALEJANDRO MOLINA <manuelalejandromolina@hotmail.com>
Asunto: RE: ANEXO PODER 806

Buenas tardes

Sírvase acompañar el memorial en la cual se lleve a cabo la solicitud correspondiente

200895 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

107860 Tarjeta No.
10/06/2001 Fecha de Expedición
24/03/2001 Fecha de Grado

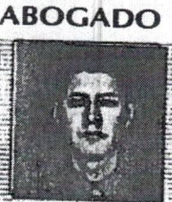

MANUEL ALEJANDRO
MOLINA RUGE
79891716 Cédula
GUNDINAMARCA Consejo Seccional
DE LOS ANDES Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

22

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL

JUAN JOSE MENDEZ FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.192.008 DE BOGOTA domiciliado en BOGOTÁ D.C. y correo Electrónico juanjomendezfranco@gmail.com, con él envió vía e-mail del presente escrito, se da por manifestado que entrego PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr.: MANUEL ALEJANRO MOLINA abogado en ejercicio identificado con la C.C. No: 79891716 expedida en BOGOTA T.P. No 107.860 del C.SJ. y Correo Electrónico manuelalejandromolina@hotmail.com para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación ante el Juzgado 22 de familia del Circuito de Bogotá, el Proceso de disminución de cuota alimentaria, elevado por mi señor padre JULIAN RODRIGO MENDEZ

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y presentar los recursos de ley contra los autos y providencias que dicten dentro del presente proceso y demás actos propios en procura de la defensa de mis intereses, de igual manera el presente poder se extiende a todas las acciones pertinentes y demás estipulados en el art 77 CGP.

Parágrafo: La revocatoria del presente poder no surte efecto alguno sin él paz y salvo de mi apoderado.

Parágrafo: Se entiende cumplidos los requisitos del Decreto 806 del 2020, si este documento es enviado desde el correo del poderdante al apoderado, y se anexa la prueba del mismo.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado en las condiciones dadas en el presente poder.

Atentamente,

JUAN JOSE MENDEZ FRANCO

ACEPTO

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE

C.C 79.891,716

T.P. 107.860 del C.S.J.

República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 29 JUN 2021

REF.: ALIMENTOS – EXONERACIÒN
No. 11001-31-10-022-2021-00188-00

Según el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, no se acreditó la gestión realizada con el fin de efectuar la notificación personal al extremo pasivo de la acción.

Ahora bien, en virtud del mensaje electrónico enviado al correo institucional el 4 de mayo de 2021 al cual se adjuntó poder y memorial con anexos, téngase por notificado al accionado JUAN JOSÈ MÈNDEZ FRANCO por conducta concluyente, de conformidad con los artículos 91 y 301 del C.G.P., quien contestó la demanda a través de apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, el despacho DISPONE:

1. Se reconoce personería al Dr. Manuel Alejandro Molina Ruge como apoderado del demandado, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

2. De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el inc. 6º del art. 391 ibídem.

NOTIFÍQUESE

JOOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 68 de fecha 30 JUN 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

M.O.G